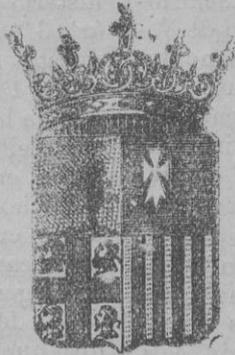


PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. El Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 2 Octubre 1896.)

SECCIÓN PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Presidente de Mi Consejo de Ministros, y de acuerdo con el mismo Consejo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A los efectos del art. 8.º de la ley de 30 de Agosto último sobre modificación de impuestos, se entenderá que son montes de utilidad pública las masas de arbolado y terrenos forestales que por sus condiciones de situación de suelo y de área sea necesario mantener poblado ó repoblar de vegetación arbórea forestal para garantizar por su influencia física en el país ó en las comarcas naturales donde tenga su asiento, la salubri-

dad pública, el mejor régimen de las aguas, la seguridad de los terrenos ó la fertilidad de las tierras destinadas á la agricultura, revisándose con sujeción á este criterio el actual Catálogo de los montes exceptuados por su especie y cabida.

Art. 2.º Para el cumplimiento de aquel artículo, los Ministerios de Fomento y de Hacienda procederán de común acuerdo á determinar los montes comprendidos en dicho Catálogo que deban excluirse del mismo por carecer de condiciones de utilidad pública, como también los que no figuran en dicho Catálogo y deban incluirse en él por reunir aquellas condiciones. A este fin, en el plazo de tres meses, contados desde la publicación del presente Real decreto, el Ministerio de Fomento remitirá al de Hacienda una relación por cada provincia, precisando los montes públicos de la misma que, á juicio de aquel departamento ministerial, sean de utilidad pública, y, dentro de otro plazo igual, el Ministerio de Hacienda hará al de Fomento las observaciones ó reparos que estime oportunos, acerca de los cuales, el segundo de dichos Ministerios contestará en el término de un mes. En los casos de discordia decidirá la cuestión el Consejo de Ministros, previo informe del Consejo de Estado, sobre los dictámenes respectivos de los Ministerios de Hacienda y de Fomento.

Art. 3.º Transcurridos los tres plazos que en el anterior artículo se fijan, quedará nulo y sin ulterior fuerza legal para los efectos de la excepción de venta, el Catálogo formado en virtud del Real decreto de 22 de Enero de 1862, como también las modificaciones del mismo hechas en cumplimiento de la Real orden de 8 de Noviembre de 1877.

Art. 4.º Acordadas las exclusiones é inclusiones á que se refiere el art. 2.º, el Ministerio de Fomento publicará el Catálogo general de los montes reconocidos de utilidad pública, y en consecuencia, exceptuados definitivamente de la venta por efecto del expresado precepto legal y en virtud de lo prevenido por el art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, en su núm. 6.º

Art. 5.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el anterior artículo, los montes cuya excepción no se haya propuesto por el Ministerio de Fomento al terminar los siete meses, suma de los tres plazos fijados en el art. 2.º de este decreto, podrán enajenarse desde luego, quedando firmes las ventas, á no ser que estén declarados de aprovechamiento común ó exceptuados en concepto de dehesa boyal ó tengan el oportuno expediente para estos objetos visado y sin resolver.

Art. 6.º Los montes que la Hacienda vaya investigando, ó cuya existencia descubran los funcionarios de Fomento, deberán someterse á igual procedimiento que el expresado en el art. 2.º de este decreto.

Art. 7.º El Ministerio de Fomento, al remitir al de Hacienda las propuestas de que habla el artículo 2.º, acompañará á cada una de las mismas otra relación comprensiva de los montes públicos de la respectiva provincia, cuya gestión tenga á su cargo aquel departamento y deba pasar al de Hacienda, y al propio tiempo dispondrá lo conducente para que, sin demora, los montes propiedad del Estado comprendidos en la segunda de dichas relaciones sean entregados por el Ingeniero Jefe del distrito forestal correspondiente al Administrador de bienes del Estado de la provincia, con cuantos documentos referentes al derecho de la expresada propiedad y á las circunstancias legales del mismo obren en dicho distrito. De análoga manera se procederá respecto á los montes comprendidos en la propuesta de excepción del Ministerio de Fomento que no queden en definitiva reconocidos de utilidad pública, como también á los de que trata el art. 6.º que no se declaren de esta clase.

Art. 8.º Para la intervención facultativa que el art. 8.º de la citada ley de Agosto último prescribe, con referencia á los predios que han de pasar al cargo del Ministerio de Hacienda, se crea una Inspección facultativa de montes afecta á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, la cual entenderá en cuanto concierne á la venta ó á la conservación y mejora de dichos predios, y en cuya dependencia se refundirá la Sección facultativa de montes creada por Real decreto de 4 de Agosto de 1895. Los planes anuales de aprovechamiento que estén ya aprobados por el Ministerio de Fomento al publicarse el presente decreto, se ejecutarán en su totalidad por los distritos forestales, pero la formación y realización consiguiente de los ulteriores que afecten á montes que hubiesen pasado á cargo del de Hacienda, se practicará por la mencionada Inspección facultativa.

Art. 9.º En armonía con lo establecido en el repetido art. 8.º de la ley, se concederá por el Mi-

nisterio de Fomento al de Hacienda, con cargo al art. 3.º, cap. 22, sección 7.ª de los vigentes presupuestos generales del Estado, un crédito importante 130.000 pesetas, en sustitución del 10 por 100 de los aprovechamientos que se realicen, durante el plazo á que los mencionados planes se refieren, en los montes que correspondan al segundo de dichos Ministerios, no comenzando á utilizarse dicho crédito hasta que la Inspección empiece á practicar trabajos con respecto á estos montes, y reintegrándose al Ministerio de Fomento, antes del 30 de Junio próximo, la parte del referido crédito que resultare sobrante.

Art. 10. Prestarán sus servicios en la nueva Inspección facultativa los individuos del Cuerpo de Ingenieros de Montes que á ella destine el Ministerio de Fomento en el número y clases que designe de acuerdo con el de Hacienda y á propuesta de éste. Dichos Ingenieros seguirán ocupando número en las clases á que pertenezcan dentro del expresado Cuerpo, y durante el ejercicio económico corriente percibirán sus sueldos con cargo á la sección 7.ª del presupuesto de gastos del Estado.

Art. 11. El Ministerio de Hacienda determinará el número y hará los nombramientos de los demás funcionarios facultativos ó periciales que las necesidades del servicio de la Inspección requiera, y asignará el cargo dentro de ella á los Ingenieros que se hallen destinados á la misma por Fomento.

Art. 12. La custodia de los montes que pasan á cargo del Ministerio de Hacienda continuará encomendada á la Guardia civil, que en cuanto afecto á este servicio de guardería forestal dependerá del expresado Ministerio. En todo lo relativo á los abusos, daños é infracciones que se cometan en aquellos montes, como en todas las incidencias de sus servicios, sustituirán á los Gobernadores civiles los Delegados de Hacienda dentro de las facultades y atribuciones propias de esta Autoridad, y al Ingeniero Jefe del distrito forestal el funcionario de esta clase afecto á la Inspección facultativa de montes, que se halle al frente del servicio propio de éste en la región correspondiente.

Art. 13. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo que en este decreto se establece, y por tanto, la Real orden de 8 de Noviembre de 1877, sobre revisión del Catálogo de los montes públicos, dándose por terminados los trabajos de rectificación mandados practicar por dicha Real orden, en el estado en que se hallan actualmente, como también todos los expedientes relativos á exclusiones ó inclusiones en aquel Catálogo que estén pendientes de resolución.

Art. 14. Los Ministros de Hacienda y de Fomento dictarán las medidas necesarias para la más pronta y acertada ejecución del presente decreto en la parte que á cada uno corresponda.

Dado en San Sebastián á veinte de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 25 Septiembre 1896.)

SECCIÓN QUINTA

QUINTO CUERPO DE EJÉRCITO

CAPITANIA GENERAL DE ARAGON

E. M.

PENSIONES.—6.^a Sección.—Circular.

«Excmo. Sr.: Presentado á las Cortes un proyecto de ley para hacer extensivos los beneficios de la de 22 de Julio de 1891, (C. L. núm. 278) á las familias cuyos causantes hayan fallecido con anterioridad al 27 de Junio de dicho año y no disfruten pensión.

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que, sin otro carácter que el de estudio del asunto, se invite á los interesados que se consideren comprendidos en el indicado proyecto, para que en el plazo de tres meses en la Península é islas adyacentes y de seis en Ultramar, contados desde esta fecha, lo declaren de oficio á los Comandantes en Jefe de los Cuerpos de Ejército, Capitanes generales de los distritos y Comandantes generales de Ceuta y Melilla, según su residencia, á fin de que las expresadas Autoridades, una vez terminados dichos plazos, hagan un resumen de las declaraciones hechas en el territorio de su respectivo mando, y lo remitan á este Ministerio para que pueda hacerse el cálculo aproximado de la cantidad á que ascendería la realización del mencionado proyecto.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos, disponiendo V. E. lo conveniente para que esta disposición se publique en los *Boletines oficiales* de las provincias para que llegue á noticia de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Septiembre de 1896.—Azcárraga.»

Es copia.—P. I., el Coronel, segundo Jefe de E. M., Ramón Planter.

AYUNTAMIENTO DE LA S. H. Y M. B. CIUDAD DE ZARAGOZA.

Por acuerdo de este Ayuntamiento se saca á pública subasta conforme á los pliegos de condiciones que obran en la Secretaría de la Corporación municipal la construcción de la primera sección del muro de revestimiento del desmonte del paseo de Sagasta, contiguo á los depósitos de agua de Torrero.

El acto se celebrará el día 17 de los corrientes, á las diez de la mañana, en la Casa Consistorial, ante el Sr. Alcalde ó Teniente en quien delegue, con arreglo á lo dispuesto en el art. 16 y demás correspondientes del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

El tipo que regirá para la subasta será el de 4.353 pesetas 75 céntimos, no admitiéndose proposición que no sea en baja de dicha cantidad.

Durante el plazo que marca la regla 3.^a del artículo 16 del expresado Real decreto, cada licitador al hacer su única ó primera proposición, presentará en pliego cerrado su cédula personal co-

respondiente al actual ejercicio, el resguardo del depósito provisional que habrá consignado en la Caja general de Depósitos de la provincia, importante la suma de 217 pesetas y la proposición escrita concebida en los términos que expresa el modelo que más bajo se inserta. Si hiciere nueva proposición bastará que presente en el pliego otra manuscrita y el resguardo del nuevo depósito que habrá constituido.

Dentro de los ocho días, contados desde la fecha en que se comunique la aprobación de la subasta al rematante, éste deberá ampliar la fianza hasta la cantidad de 435 pesetas.

Los gastos de papel, anuncios y demás que se originen en la instrucción del expediente serán de cuenta del rematante.

Lo que de acuerdo de este Ayuntamiento se anuncia al público para su conocimiento y efectos consiguientes.

Zaragoza 1.^o de Octubre de 1896.—El Presidente, Ladislao Goizueta.—De acuerdo de S. E., A. Manuel Urbez.

Modelo de proposición.

D....., vecino de....., habitante en la..... de....., núm....., según cédula personal que exhibe, se compromete á tomar á su cargo la construcción de la primera sección del muro de revestimiento del desmonte del paseo de Sagasta contiguo á los depósitos de agua de Torrero por la cantidad de..... (en letra) pesetas y con sujeción á las condiciones bajo las cuales se celebra esta subasta, que han estado de manifiesto y de las que se ha enterado el que suscribe.

(Fecha)

(Firma)

SECCIÓN SEXTA.

D. Manuel Felipe Ferriz, Alcalde constitucional de Tosos:

Hago saber: Acordado por el Ayuntamiento y Junta municipal de este pueblo el arriendo de pesas y medidas de uso obligatorio para el año económico de 1896-97, se previene que la primera subasta tendrá lugar el día 11 de Octubre próximo viniente, á la hora de las diez de su mañana, y si ésta no diere resultado, se celebrará la segunda el día 22 del mismo mes, á la hora señalada para la primera, todo conforme al párrafo 3.^o, art. 4.^o del Real decreto de 7 de Junio de 1891, ambas en la Casa Consistorial, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Lo que se publica en cumplimiento de lo que preceptúan el referido artículo y el 6.^o, párrafo 4.^o del Real decreto de 4 de Enero de 1893.

Dado en Tosos á 29 de Septiembre de 1896.—El Alcalde, Manuel Felipe.—P. S. M., Baltasar Navarro, Secretario.

El Ayuntamiento que presido, en vista de no haber ofrecido resultado la subasta celebrada con esta fecha, para el arriendo del arbitrio de pesas y medidas del mismo de uso exclusivo y forzoso, pa-

ra el ejercicio 1896 á 1897, tiene acordada de conformidad al apartado 3.º del art. 4.º del Real decreto de 7 de Junio de 1891, la celebración de la segunda y última subasta con la baja del 25 por 100 del tipo que ha servido para la primera, ó sea bajo el tipo en alza de 5.000 pesetas.

La subasta se celebrará el día 25 del próximo Octubre, de tres á cuatro de la tarde, en la Sala Consistorial y bajo el mismo pliego de condiciones y demás prevenciones que han servido para la primera.

Carenas 30 de Septiembre de 1896.—El Alcalde, Francisco Casado.

Se pone como vacante la plaza de Ministrante de esta villa desde 1.º de Octubre próximo á partido abierto y pago según se trató por los vecinos y Ayuntamiento de la localidad, de 6 pesetas por vecino y previa la voluntad de contrato de los mismos en las igualas con dicho Profesor. Consta la población de 535 almas, según el último Censo, regulándose el vecindario hoy sobre 150 vecinos. Solicitudes á la Alcaldía de esta villa de Moneva, en el partido de Belchite, hasta el 15 de Octubre próximo, previniendo que para optar por el desempeño del cargo ha de presentar el solicitante el correspondiente título de Practicante ó Ministrante ó manifestar le posee y presentará antes de dar principio al ejercicio del cargo que solicita.

Moneva 29 de Septiembre de 1896.—El Alcalde, José Lahoz.

El repartimiento adicional para cubrir el aumento del cupo de la sal, con arreglo al art. 13 de la ley de 30 de Agosto último, se encuentra de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento desde hoy y por término de ocho días.

Santa Eulalia de Gállego 1.º de Octubre de 1896.—El Alcalde, Francisco Polo.

El repartimiento adicional para cubrir el aumento del cupo de la sal, según el art. 13 de la ley de 30 de Agosto último, queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días.

Acered 30 de Septiembre de 1896.—El Alcalde, Vicente Maluenda.

El reparto adicional para cubrir el aumento del cupo de la sal, con arreglo al art. 13 de la ley de 30 de Agosto último, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Erla 1.º de Octubre de 1896.—El Alcalde, Manuel Bandrés.

El reparto adicional para cubrir el aumento del cupo de la sal, con arreglo al art. 13 de la ley de 30 de Agosto último, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Valpalmas 1.º de Octubre de 1896.—El Alcalde, P. O., Pedro Monlao.

El reparto adicional del recargo sobre la sal al impuesto de consumos para 1896-97, se hallará expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento.

Alfajarín 27 de Septiembre de 1896.—El Alcalde, V. Peralta.

El reparto adicional al de consumos en la parte referente al grupo de la sal, formado en virtud de lo dispuesto en el art. 13 de la ley de 30 de Agosto último, estará de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo.

Luceni 2 de Octubre de 1896.—El Alcalde, Angel Martínez.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Montalbán.

D. Ramón Ferrer y Forés, Juez de primera instancia de este partido:

Por el presente y tercer edicto hago saber: Que en este Juzgado y Escribanía del que refrendan autos civiles instados por D. José Gargallo Ubeber, vecino de Zaragoza, sobre reclamación de bienes de la Capellanía colativa fundada por D. Antonio Pascual, según testamento que otorgó ante el Notario de aquella ciudad D. Juan Francisco Sánchez del Castellar, en 17 de Noviembre de 1692, y vinculada por D. José López y Pascual Beneficiado Racionero de la Santa Iglesia Metropolitana de Nuestra Señora del Pilar de la repetida ciudad de Zaragoza, por acto público de posesión que otorgó en la villa de Cañizar á 30 de Marzo de 1761, ante el Notario D. Juan Francisco Villar, Escribano de S. M., domiciliado en Castell de Cabra, y que dicha fundación fué con el objeto de celebrar cierto número de misas en el altar y bajo la invocación del Arcangel San Miguel y de las ánimas del Purgatorio de la Iglesia del repetido pueblo de Cañizar; en cuyos autos he acordado llamar á D. Manuel López, D. Francisco Alloza, D. Bartolomé Minguillón, D. Valentín Quílez Pérez, D. Lorenzo Plana, D.ª Manuela Serrano, don Vicente Sangüesa, D. Pablo Millán, D. Mariano Alloza, D.ª Miguela Millán y D. Joaquín Sancho, cónyuges; D. Juan Manuel Lasarte y su esposa D.ª María Ramón Colón y D. Matías Alloza Boleada, que fueron demandados en juicio civil ordinario de mayor cuantía, instado por el renombrado D. José Gargallo Ubeber, reclamándoles los bienes que poseen de dicha Capellanía y cuyo ordinario fué repuesto al estado de demanda, así como á todos los que se crean con mejor derecho; apercibiéndoles de que si no compareciesen en forma y dentro del término fijado en el art. 1.105 de la ley de Enjuiciamiento civil, les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Montalbán á 29 de Septiembre de 1896.—Ramón Ferrer.—D. S. O., Joaquín Carceller.